

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca,

18 OCT. 2016

ASPECTO A DECIDIR:

La Acción de Tutela promovida por JONATHAN DAVID TORRES MORALES contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA.

ANTECEDENTES:

EL señor JONATHAN DAVID TORRES MORALES actuando en causa propia, promovió la presente acción de tutela contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA, fundamentada en los siguientes hechos que así se resumen:

Que el 28 de abril de 2016 radicó derecho de petición solicitando la inscripción y expedición de la representación legal del Conjunto Residencial San Carlos conforme a la ley 675 de 2001, que a la fecha no de ha dado respuesta perjudicado al patrimonio de la persona jurídica pues no se le puede dar poder a los abogados para la recuperación de cartera.-

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE QUEBRANTADO:

Derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 5 de octubre del año 2016 se admitió la acción de tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se manifestara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

A nuestra comunicación la demandada informa para lo que aquí nos interesa lo siguiente: "que no se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante ni de la copropiedad toda vez que el señor JONATHAN DAVID TORRES se le han contestado en dos oportunidades, que la solicitud se encuentra en trámite, que por lo anterior el demandante estaría actuando en nombre propio lo que quiere decir que no tiene legitimación en la causa por activa toda vez que no cuenta con la certificación de personería jurídica que lo acredite como representante legal del Conjunto Residencial San Carlos para interponer la acción de tutela.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La Constitución Nacional en su art. 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Acción de Tutela es la garantía constitucional específica e inmediata de los derechos fundamentales, que son todos aquéllos que por ser inherentes a la persona humana algunos existen con anterioridad a la aparición del

Estado y prevalecen frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos.

Respecto a éste derecho de que trata el art. 23 de nuestra Carta Magna, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: "...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general ó particular y de obtener pronta resolución..."

No indica la norma cual es el término que se tiene para responder, razón por la cual debemos remitirnos al art.6º del Código Contencioso Administrativo, que regla. *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro del término de los quince (15) días, siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"*.

Jurisprudencialmente se deducen los límites y alcances del derecho fundamental de petición, una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta respuesta, y lo que hace efectivo el derecho es que sea resuelta rápidamente.

De igual manera, comprende las exigencias que debe reunir la respuesta, no es sólo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. (C. Const. Sent. T-220 mayo 4/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Para la efectividad del derecho de petición, la respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a

la solicitud presentada, sino por el contrario que defina de fondo positiva o negativamente, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una contestación definitiva, contundente a quien presento la solicitud.

En el sub-judice, la inconformidad de la petente se basa específicamente en que no obtuvo ninguna respuesta al derecho de petición donde solicito la inscripción y expedición de la representación legal del Conjunto Residencial San Carlos conforme a la ley 675 de 2001, que a la fecha no de ha dado respuesta perjudicado al patrimonio de la persona jurídica pues no se le puede dar poder a los abogados para la recuperación de cartera.

De lo actuado podemos concluir que efectivamente la actora radicó derecho de petición el día 28 de abril de 2016 (fl. 1) y 25 de julio de 2016 este último insistiendo en la contestación del primero.

De las pruebas aportadas se observa que si bien la demandada intentó dar respuesta al derecho de petición conforme se observa con documental de folio 1 donde informó: ***“El despacho le comunica que a la fecha su solicitud se encuentra en trámite debido a la demanda de solicitudes de resoluciones que hay, que tan pronto se revisen los documentos se le dará una respuesta de fondo”***; excusa que no puede ser aceptada por este despacho constitucional dada cuenta que los inconvenientes administrativos que tiene la accionada para dar respuesta de fondo al derecho de petición como es el hecho de existir cúmulo de solicitudes, no pueden trasladarse al peticionario que requiere de una respuesta pronta y de fondo a fin de representar los intereses jurídicos y legales del Conjunto Residencial San Carlos como representante legal que es del mismo según lo dejan ver los folios 21 y 23, ratificado como administrador y representante legal mediante acta 07 C.A. – del 15 de abril de 2016 (folios 41 y 42), por lo que los

argumentos expuestos por la accionada no constituyen soporte probatorio válido para no dar respuesta al derecho de petición al actor presentado desde hace mas de seis meses, razón que impone a esta operadora judicial la concesión de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

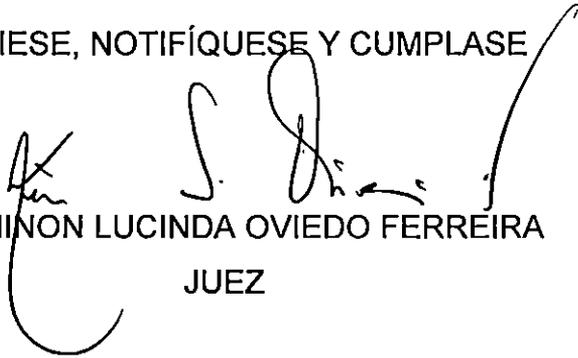
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JONATHAN DAVID TORRES MORALES contra LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta **DE FONDO** al accionante JONATHAN DAVID TORRES MORALES al derecho de petición con fecha de radicación 28 de abril de 2016.

TERCERO: Notifiquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA

JUEZ

fes